PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 37-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo es

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte intimante señores [redacted] *y* [redacted]*, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar invitado a la audiencia arriba indicada. SEGUNDO: Descarga, pura y simplemente al señor* [redacted]*, del recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted]*, y* [redacted]*, JUAN ANT. CASILLA, contra la sentencia número 1529-2021-SSEN-01054, dictada en fecha 29 de diciembre del 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; TERCERO: Condena a los recurrentes,* [redacted]*, y* [redacted]*, JUAN ANT. CASILLA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDO.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 844/2024, instrumentado el 26 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2024, y; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 601/2024, instrumentado el 15 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en partición de bienes a [redacted], Pura Antonia

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 1529-2021-SSEN-01054, de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante la cual acogió demanda, ordenó la partición de los bienes relictos de la señora [redacted], designó a un perito verificador, a un notario y se autodesignó como juez comisario, para presidir las operaciones de la partición; **c)** la decisión fue apelada por los demandados y a propósito de este apoderamiento la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 37-2024, de fecha 17 de enero de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual pronunció el defecto contra de la parte recurrente y pronunció el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal y violación a los artículos 68, sobre las garantías de los derechos fundamentales y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** falta de base legal y violación al artículo 150, del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a la ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y violación u oposición a la doctrina jurisprudencial de esta honorable Primera Sala de la SCJ.

Sobre el interés casacional

3) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

5) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporten precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6) En el caso tratado, para acreditar el interés casacional relativo a su caso, la parte recurrente sostiene que una de las juezas que decidió la demanda en el tribunal de primera instancia fue también una de las que participó ante la corte de apelación, trastocando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contenida en la sentencia núm. 30, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, B. J. núm. 1300, páginas núm. 402-415 y la decisión núm. 30 emanada de esta Primera Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, B. J. núm.1307, pág. núm. 328-335, criterio que, según denuncia la parte recurrente, fue desconocido por la alzada, el cual determina lo transcrito

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

a continuación: "es nula la sentencia de un tribunal colegiado de alzada en la que uno de sus jueces conoció la demanda y emitió sentencia sobre el mismo proceso tanto en primer grado como en apelación ... El juez debió abstenerse de conocer el recurso de apelación por haber dictado la sentencia impugnada".

7) Según se advierte de la sentencia marcada con el núm. 1529-2021-SSEN-01054, fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, presidida por la magistrada Ana Estela Florentino Japa. Asimismo, se verifica que el fallo núm. 37-2024, dictado por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de enero de 2024, dimanó de los magistrados [redacted], juez presidente, Genera [redacted], primera sustituta del presidente, [redacted], segundo sustituto del presidente, Carmen Alexandra Reyes Ramírez y Ana Estela Florentino Japa, jueces miembros, lo que hace evidente que existe interés casacional objetivo demostrado por la parte recurrente al constatarse que una de las suscriptoras del fallo participó en la instancia anterior, de tal manera que se procederá a la valoración del recurso.

En cuanto al análisis del caso

8) Tal como ha sido desarrollado en los apartados anteriores, la parte recurrente denuncia

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

que mediante la sentencia objetada se desconoció la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la magistrada Ana Estela Florentino Japa, instruyó, ponderó y falló la decisión de primer grado y luego de forma ilegal conformó parte del cuórum que dictó la disposición judicial impugnada en casación, por lo que se le imponía su inhibición, lo que constituye una contraposición a las motivaciones y argumentaciones jurídicas desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia cuestionada afirma que la corte de apelación no actuó en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que contrario a lo establecido por los recurrentes, la juez que dictó la sentencia de primer grado no formó parte del conocimiento del recurso de apelación, por tanto, el medio planteado carece de fundamento alguno y en consecuencia debe ser desestimado por improcedente, infundado y carente de toda base legal.

10) Para dotar de visos de legitimidad esta decisión, es preciso que esta Primera Sala puntualice que sobre el tema de la inhibición y recusación de los jueces ha realizado interpretaciones diversas, destacándose como punto relevante que han sido posturas asumidas por la corte de casación, mediante la sentencia núm. 30, de fecha 20 de marzo de 2019 y decisión la núm. 6, de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por las Salas Reunidas y esta Primera Sala, respectivamente, "que son anulables, los fallos emanados de un tribunal colegiado de alzada en los que uno de sus jueces conoció la demanda y emitió la sentencia

sobre el mismo proceso tanto en primera instancia como en grado de apelación, debiendo el juez haberse abstenido de conocer el recurso, por haber dictado la decisión apelada".

11) También han intervenido otras decisiones como la núm. 9, de fecha 5 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 1744 de fecha 30 de junio de 2021, la SCJ-PS-22-0588 de fecha 28 de febrero de 2022 y SCJ-PS-23-2946 de fecha 29 de diciembre de 2023[1], en los cuales esta Sala sostuvo que la celebración de una medida de instrucción en un grado inferior no representaba el conocimiento del fondo del litigio, de forma tal que pueda influir en el juzgador ni que esto suponga que haya tomado conocimiento del mismo de manera que se requiera su inhibición, en grado de alzada pues en modo alguno esto atenta contra el derecho a un juez imparcial.

12) En la actualidad, esta Primera Sala ha establecido como nueva línea jurisprudencial lo ya juzgado dentro de nuestro ordenamiento constitucional, en el cual se establece que el derecho a un juez imparcial se configura como una garantía mínima propia del derecho al debido proceso; en efecto, la Constitución dominicana en su artículo 69.2 consagra el derecho fundamental de todo justiciable a una jurisdicción imparcial[2].

[1]SCJ-PS-23-2946, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357; SCJ-PS-22-0588, 28 febrero de 2022, [redacted]. 1322; sentencia núm. 1744, 30 de junio de 2021, [redacted]. 1335; SCJ 1ra. Sala, núm. 9, 5 septiembre de 2012, B. J. 1222.

[2] SCJ-PS-22-0404, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

13) En ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0483/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, abordó la doble dimensión de la imparcialidad, respecto a lo cual estableció lo siguiente: … "el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/198111 y STC 11/200012 entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema decidendi ... es "evitar que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia, o incluso, al realizar actos de investigación".

14) De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que: … "el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio (...) La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia (...) El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial[3]. Esto fundamentado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial…".

15) Por su parte, el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece las causas para la recusación, siendo estas aplicables en los casos en que el juez considere deba abstenerse de conocer un determinado proceso judicial. En ese orden, el numeral 8 del referido texto legal señala que el juez puede ser recusado si hubiere conocido precedentemente del asunto debatido, como juez o como árbitro. Igualmente, según el artículo 380, impone al juez que conozca que concurra en su contra una causa de recusación debe proceder a su inhibición, a fin de garantizar no solo el principio de imparcialidad, sino la del juez natural. Aun para el caso de que se trate de una inobservancia administrativa, lo juzgado en esas circunstancias debe ser anulado. Corresponde a los tribunales colegiados velar por una estricta vigilancia administrativa, sobre todo, los que ejercen un rol gerencial, a fin de evitar situaciones de esta naturaleza, que afectan la confianza pública, en perjuicio de la justicia y de los propios jueces, por la dimensión ética que revisten, esas patologías, que aun cuando no sea en ocasión de la mala fe, los

[3] Ídem, Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C núm. 135, párrs. 145-147.

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

justiciables se pueden exasperar y crispar con sobrada razón[4].

16) Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0553/24, de fecha 24 de octubre de 2024, expuso sus consideraciones a propósito de un caso cuya denuncia se encontraba fundamentada en un caso similar al que nos ocupa, respecto al cual apunó lo siguiente "(…) cuando un juez participa en la deliberación y fallo de un caso -de cuya sentencia fue redactor o ponente– y luego participa en la instancia superior suscribiendo la decisión en ocasión del recurso contra la sentencia que redactó anteriormente, se lesiona el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía del juez imparcial (…) (…) A primera vista, no es incompatible con la Constitución que el juez que decidió del fondo sea el mismo juez que interviene en el tribunal superior solo para juzgar la admisibilidad del recurso de casación junto con otros jueces (…). También un juez compromete su imparcialidad en el momento que participa en la alzada o en el conocimiento del recurso contra su propia decisión, constituyéndose juez y parte, es decir, siendo juzgador de su propia decisión, teniendo a su vez una ventaja irrazonable en perjuicio del justiciable que procura la revisión, ante el tribunal superior, de la decisión que le perjudica (…)".

17) En la contestación que nos ocupa, se constata que la magistrada Ana Estela Florentino

4 SCJ-PS-25-1536, del 31 de julio de 2025, B. J. núm.1376.

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

Japa figuró en la composición de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que dictó la sentencia que hoy es recurrida, misma juzgadora que instruyó, conoció y decidió el litigio con ocasión del sometimiento de la demanda en partición de bienes ante el tribunal de primer grado. En consecuencia, se advierte que, al momento de conocer el caso ante la alzada, el juzgador ya había conocido previamente del asunto, de lo que se deriva que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado por la parte recurrente.

18) En posturas anteriores esta Sala había determinado que las partes interesadas estaban en el deber de presentar su recusación en contra de los jueces que consideraren cuando estos habrían sido partícipes de los procesos en instancias anteriores, y que por otro lado la inhibición es una facultad de los juzgadores, por lo que se desestimaban los argumentos encaminados a cuestionar el principio de imparcialidad.

19) No obstante, dadas las consideraciones anteriores es atendible aclarar el criterio considerando que el proceso civil no se rige por el principio de inmediación que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión, es decir que en esta materia las partes ver instruidos los procesos frente a determinados jueces pero no necesariamente son estos los que dictarán la sentencia sobre su fallo, sino que la composición del tribunal puede variar por circunstancias diversas, contrario a lo que ocurre en la jurisdicción penal; por lo que el juez civil que conoció el proceso en una

primera fase, debe abstenerse de decidirlo en un tribunal de alzada.

20) En tal virtud, procede acoger el medio examinado y consecuentemente anular la sentencia impugnada, puesto que el quebrantamiento a un derecho fundamental o una norma de orden público —como lo es la violación al derecho a un juez imparcial—, contrario a como había sido afirmado por esta Sala, puede ser reclamado en cualquier instancia del proceso judicial, sin perjuicio de que la parte afectada, aun teniendo la oportunidad procesal, haya omitido presentar el reparo de lugar ante el tribunal que atentó contra sus prerrogativas fundamentales[5]. Haciendo acopio del precedente fijado por el Tribunal Constitucional transcrito en el parágrafo anterior, quedando sentada la postura que esta Sala adoptó en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1536, del 31 de julio del año que cursa.

21) Según el artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

[5] Sentencia núm. TC/0136/18, 17 de julio de 2018.

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

22) Procede compensar las costas al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 37-2024, dictada en fecha 17 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*